

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, ocho de octubre de dos mil veinte.

Proceso : 2019-0183 (ejecutivo)
Demandada : DIANA PATRICIA AGUDELO TORRES
Demandante : YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo, promovido por la señora YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES, en contra de DIANA PATRICIA SUAREZ VALERO. No se observa causal de nulidad en el trámite procesal señalado para esta clase de procesos.

ANTECEDENTES

YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES, mayor de edad, presenta demanda ejecutiva en contra de DIANA PATRICIA SUAREZ VALERO, mayor de edad y domiciliada en este municipio; para que por el trámite propio del proceso se le ordene el pago de las siguientes sumas de dinero: \$510.000 como capital adeudado, letra de cambio 123 con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2018... Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el total de la misma... Por las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

TRAMITE PROCESAL

Se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, y del mismo se ordenó el traslado a la parte demandada, para que pagara la obligación en el término de cinco días, o formulara excepciones, auto que fue notificado personalmente y en el lapso de los diez días, propuso la excepción del cobro de lo no debido, para lo cual anexó una prueba donde consta que consignó a

favor de la parte demandante la suma de \$200.000, y por ello consideró que se daba la misma, no siendo cierto, agrega, que debe la suma de \$510.000, sino \$300.000.

En esa misma secuencia la demandante YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES presenta un memorial, donde acepta, que a su favor, la demandada le consignó la suma de \$200.000, destacándose que ello fue el 11 de octubre de 2019, es decir, mucho tiempo después de presentada y admitida la demanda ejecutiva.

Solicita esta parte se dicte la sentencia al no haber pruebas por practicar, ya están todas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos exigidos por la ley, como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes: la demanda reunió los requisitos de forma; el trámite seguido es el señalado en la ley; este juzgado es el competente para conocer del presente asunto; y las partes tienen capacidad para tal fin.

EL TEMA EN DISCUSION.

Solicita la demandante que DIANA PATRICIA SUAREZ le pague \$510.000, saldo de la letra de cambio girada el 23 de febrero de 2018, y fecha de vencimiento 23 de mayo del mismo año.

Ordenado su pago y debidamente notificada la providencia a la parte demandada, este extremo de la Litis contesta la misma, y lo hace aceptando que lo debe, así se entiende, pero formula la excepción de cobro de lo no debido, porque, argumenta, le consignó a la parte demandante la suma de \$200.000, quedando como saldo \$300.000, pero, como se dijo anteriormente, lo hizo el 11 de octubre, cuando ya se había presentado la demanda y ordenado el pago de los \$510.000, lo cual acepta como deuda, con la salvedad antes mencionada, que no es permitido en este evento, pues se

hizo cuando ya el proceso estaba en su trámite, pero que se debe tener en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, o sea, que la suma consignada después de presentada la demanda y ordenado el pago de la cifra pretendida, se tendrán en cuenta tal como lo señala la ley, que, igualmente, de ser necesario se debe considerar en los intereses moratorios.

Vemos entonces, como la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda en la forma señalada en el artículo 98 del código general del proceso, pues lo hace expresamente, podríamos decir, al manifestar que no debe la suma de \$510.000, sino que a la misma se le debe descontar \$200.000 de un abono que hizo el 11 de octubre de 2019, un poco tarde para su excepción, la que, como es lógico, no se debe considerar por lo antes señalado.

Luego, se encuentran plenamente demostrados los requisitos para reclamar dicho pago, pues es un hecho cierto: la deuda de un principio, los abonos que se hicieron hasta llegar a la cifra reclamada, que es aceptada por la demandada, a pesar de que propone el cobro de lo no debido, cuando consignó los \$200.000 mucho después de haberse presentado la demanda ejecutiva.

En este caso, en consecuencia se debe dictar sentencia de conformidad con lo señalado en los artículos 98 y 278 (no hay pruebas por practicar) del código general del proceso, y

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; y se dispondrá que por cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446 del código general del proceso).

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada; y, se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de \$80.000, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA,
Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la le ejecución en la forma prevista en el
mandamiento de pago al que se hizo alusión en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la
liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados
hasta la fecha de su presentación (artículo 446 del código general del
proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados y FIJAR el valor de las
agencias en derecho la suma de \$ 80.000, tal como lo dispone el
artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

De anterior ~~del~~ de número de Estado
084 fecha - 9 OCT 2020

Secretario(a)